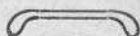


**Ilustre Colegio  
de Abogados  
DE LEON**



**Lista de Abogados y Guía  
Judicial para el año 1923**



1923  
IMPRENTA MODERNA: CERVANTES, 3  
LEÓN

JT - F 4508

T. 1270575

C. 71755051

100

# LISTA

DE LOS

## Abogados del Ilustre Colegio de León

- v -

# GUÍA JUDICIAL

PARA EL AÑO DE 1923

LEÓN

IMPRENTA MODERNA

1923



LISTA

DE LOS

Abogados del Ilustre Colegio de León

V

GUIA JUDICIAL

PARA EL AÑO DE 1923

LEÓN  
IMPRESA MODERNA  
1923



P. 164203

# JUNTA DE GOBIERNO

para el bienio de 1923 a 1924



DECANO

D. Rosendo López Fernández

DIPUTADOS

D. Mariano Alonso Vázquez

D. Esteban Zuloaga Mañueco

TESORERO

D. Arturo Fraile Reñones

SECRETARIO CONTADOR

D. Francisco Roa de la Vega



## SEÑORES EX-DECANOS

CON EXPRESIÓN DE LOS AÑOS EN QUE HAN  
EJERCIDO EL CARGO

- D. José Benito Lázaro. 1844-1857-1860. †  
D. Bernardo M<sup>a</sup> Calabozo. 1845. †  
D. Patricio de Azcárate. 1846. †  
D. Faustino Rodríguez Monroy. 1847. †  
D. Juan Piñán. 1848-1875 a 76. †  
D. Félix García Mancebo. 1849. †  
D. Pedro Alcántara del Palacio. 1850. †  
D. Pedro M<sup>a</sup> Hidalgo. 1851. †  
D. Tomás Rodríguez Monroy. 1852. †  
D. Sotero Rico. 1853-1873 a 74. †  
D. Máximo Fernández Rabanal. 1854-1876 a 77. †  
D. Antonio Alvarez Reyero. 1855. †  
D. José Selva. 1856. †  
D. Melquiades Balbuena. 1858-1878 a 79. †  
D. Juan López Bustamante. 1859-1874 a 75. †  
D. Eteuterio G. del Palacio. 1861-1880 a 81. †  
D. Rafael Taranilla. 1862. †  
D. Francisco Miñón. 1863. †  
D. Cayo Balbuena. 1864. †  
D. Rufino Barthe. 1865. †  
D. Cipriano R. Calzada. 1866-1877 a 78. †  
D. Manuel Prieto Getino. 1867-1881 a 82. †  
D. Antonio M.<sup>a</sup> Suárez. 1868 a 69. †  
D. Busto Rodríguez Burón. 1869 a 1870. †  
D. Ricardo Mora Varona. 1870 a 71. †  
D. Manuel Ureña. 1871 a 72 y 1889 a 90. †

- D. Ignacio Suárez. 1872 a 73. †  
D. Fidel Tejerina. 1879 a 80. †  
D. Cándido F. Quiñones. 1882 a 83 y 1888 a 89. †  
D. Salustiano Posadilla. 1883 a 84. †  
D. Jacinto Sánchez Puelles. 1884 a 85.  
D. Antonio Molleda Melcón. 1885 a 86. †  
D. José M.<sup>a</sup> Lázaro de Diego Pinillos. 1886 a 87, y  
1906 a 1910.  
D. Bernardo Llamazares Díaz. 1887 a 88.  
D. Wenceslao García Gómez. 1890 a 91.  
D. Manuel Gutiérrez. 1891 a 92. †  
D. Eusebio Campo Barbajero. 1892 a 93.  
D. Celestino Nieto Ballesteros. 1893 a 94.  
D. Epigmenio Bustamante Fresno. 1894 a 98.  
D. Solutor Barrientos Hernández. 1898 a 1902.  
D. Félix Argüello y Vigil. 1902 a 1906.  
D. Raimundo del Río López. 1911-1912 y 1913-1914.  
D. Juan Francisco Pérez Balbuena. 1914 a 1915, y  
1916 a 1917. †





# Señores Abogados del Ilustre Colegio

DE LEÓN

Año de incorporación . . .	Número de antigüedad . . .	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
1866	1	D. Jacinto Sánchez Puelles . . . . .	Paloma, 6.
1869	2	» José María Lázaro . . . . .	Serranos, 5.
1871	3	» Bernardo Llamazares . . . . .	Instituto, 11.
1874	4	» Raimundo del Río López . . . . .	Revilla, 2.
1875	5	» Salustiano López Ugidos . . . . .	Carrera 1.ª, 5.
1877	6	» Wenceslao García Gómez . . . . .	Ausente.
1880	7	» Sabas Martín Granizo . . . . .	Plaza del Conde.
1881	8	» Eusebio Campo Barbajero . . . . .	Cervantes, 11.
1882	9	» Solutor Barrientos . . . . .	Ausente.
1884	10	» Epígnenio Bustamante . . . . .	Serranos.
1886	11	» Félix Argüello y Vigil . . . . .	Plaza del Conde, 2.
1886	12	» Isidoro Aguado Jolis . . . . .	Ausente.
1886	13	» Julián Rubio Santamaria . . . . .	Ausente.
1887	14	» Ignacio María Lázaro . . . . .	Reina Victoria, 1.
1890	15	» José Eguagaray y Mallo . . . . .	Ordoño II.
1892	16	» Antonio Posadilla Blanco . . . . .	Ausente.
1893	17	» Rosendo L. Fernández . . . . .	Ruiz de Salazar.
1894	18	» Andrés Garrido Sánchez . . . . .	Ausente.
1894	19	» Fernando G. Regueral . . . . .	Torres de Omaña.
1894	20	» Fernando S. Chicarro . . . . .	Guzmán el Bueno, 6.
1895	21	» Alvaro G. Sampedro . . . . .	Renueva.
1896	22	» Gonzalo Llamazares Piñán . . . . .	Ruiz de Salazar.
1897	23	» Ricardo Pallarés Berjón . . . . .	Zapatería, 18.
1897	24	» Mariano Alvarez González . . . . .	Ausente.
1897	25	» Isaac Alonso . . . . .	Fernando Merino, 5.
1899	26	» Fortunato Vargas Zamora . . . . .	Guzmán el Bueno, 10.
1899	27	» Julián Arias Muñiz . . . . .	Ausente.
1900	28	» Publio Suárez Uriarte . . . . .	Cervantes, 10.
1900	29	» Arturo Fraile Reñones . . . . .	Alfonso XIII, 41.
1900	30	» Dionisio Hurtado Merino . . . . .	Ausente.
1900	31	» Desiderio Díaz Ochotoreno . . . . .	Ausente.
1902	32	» Matias González de la Fuente . . . . .	Cardiles, 2.
1903	33	» Mariano Alonso Vázquez . . . . .	Plaza del Conde, 6.
1904	34	» Germán Gullón Núñez . . . . .	Ausente.
1904	35	» Antonio Marco Rico . . . . .	Ausente.
1904	36	» Vicente Martínez Manga . . . . .	Cubos.
1905	37	» Francisco Roa de la Vega . . . . .	San Lorenzo.
1907	38	» Julio Fernández Fernández . . . . .	Ausente.
1907	39	» José Benito Lázaro . . . . .	Serranos, 5.

Año de incorporación . . .	Número de antigüedad . . .	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
1907	40	D. Angel Rodríguez Sánchez . . . . .	Ausente.
1911	41	» León Martín Granizo . . . . .	Plaza del Conde
1911	42	» Mariano Molleda Garcés . . . . .	Reina Victoria, 2.
1912	43	» Esteban Zuloaga Mañueco . . . . .	Avenida del P. Isla.
1913	44	» Antonio García Trabadillo . . . . .	Sierra Pambley.
1913	45	» Joaquín Ramos Cadenas . . . . .	Ausente.
1914	46	» Lucio García Moliner . . . . .	Catalinas, 10.
1915	47	» Justo Villanueva . . . . .	Alfonso XIII, 27.
1916	48	» Francisco Molleda Garcés . . . . .	San Pelayo, 5.
1916	49	» Alfonso Ureña de Delás . . . . .	Ordoño II.
1919	50	» Simón de Paz del Río . . . . .	Plaza de S. Isidro.
1919	51	» Aureliano García Martínez . . . . .	Ausente.
1920	52	» Adolfo Alonso Manrique . . . . .	Idem.
1920	53	» Luis Salcedo Díez . . . . .	Idem.
1920	54	» José Marcos de Segovia . . . . .	Idem.
1921	55	» Luis Sáinz Montero . . . . .	Idem.
1921	56	» José González Suárez . . . . .	Idem.
1921	57	» Eduardo Barriovero Herrán . . . . .	Idem.
1921	58	» Lorenzo Carbajal Santos . . . . .	Idem.
1922	59	» Luis de la Peña . . . . .	Avenida P. Isla.
1922	60	» Saturnino Escobedo . . . . .	Ausente.
1923	61	» Andrés Garrido Posadilla . . . . .	Idem.

## Abogados en ejercicio

Número de antigüedad .	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS
2	D. José María Lázaro de Diego.....	Serranos, 5.
4	» Raimundo del Río.....	Revilla, 2.
8	» Eusebio Campo Barbajero.....	Cervantes, 11.
12	» Félix Argüello y Vigil.....	Plaza del Conde, 2.
15	» Ignacio María Lázaro.....	Reina Victoria, 1.
20	» Rosendo López Fernández.....	Ruiz de Salazar.
26	» Ricardo Pallarés Berjón.....	Zapatería, 18.
29	» Isaac Alonso.....	Fernando Merino, 5.
30	» Fortunato Vargas Zamora.....	Guzmán el Bueno, 10
31	» Julián Arias Muñiz.....	
32	» Publio Suárez Uriarte.....	Cervantes, 1.
33	» Arturo Fraile.....	Alfonso XIII, 41.
37	» Mariano Alonso Vázquez.....	Plaza del Conde, 6.
38	» Germán Gullón Núñez.....	
41	» Francisco Roa de la Vega.....	San Lorenzo.
42	» Julio Fernández.....	
47	» Mariano Molleda.....	Reina Victoria, 2.
49	» Esteban Zuloaga Mañueco.....	Avenida del P. Isla.
51	» Antonio García Trabadillo.....	Sierra Pambley.
54	» Lucio García Moliner.....	Catalinas.
55	» Justo Villanueva Gómez.....	Alfonso XIII, 27.
56	» Francisco Molleda Garcés.....	San Pelayo, 5.
57	» Alfonso Ureña de Delás.....	Ordoño II.
59	» Aureliano García Martínez.....	
60	» Adolfo Alonso Manrique.....	
62	» José Marcos de Segovia.....	
66	» Lorenzo Carbajal.....	
67	» Luis de la Peña.....	
69	» Andrés Garrido Posadilla.....	Reina Victoria.
	» Simón de Paz del Río.....	Plaza de S. Isidro.

Conserje del Colegio

D. Julián Casado Barrera

(Portería de la Audiencia)



## ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL

En sesión celebrada por la Junta general en diez y nueve de Marzo del corriente año, se tomaron los siguientes acuerdos.

1.º Los Abogados que obtengan su incorporación en el Colegio, satisfarán como cuota de ingreso ciento cincuenta pesetas.

2.º La cuota anual que satisfacen los Colegiados en ejercicio será de diez pesetas, pagaderas por semestres, a razón de cinco en cada uno de ellos.

3.º Los Colegiados que no ejerzan la profesión, continuarán satisfaciendo la cuota de cinco pesetas anuales, siendo obligatoria para todos, residan o no dentro de la provincia.

4.º *Los derechos de bastanteo de poderes* se harán efectivos mediante los sellos correspondientes a cada una de las cinco clases que se crean, clasificados con relación a los juicios de la manera que expresa la siguiente tarifa.

### Clase primera, UNA peseta

Juicios verbales civiles, de desahucio y de faltas, actos de conciliación y demás asuntos que se promuevan en los Juzgados municipales no comprendidos especialmente en esta tarifa.

### Clase segunda, DOS pesetas

Juicios de desahucio que se entablen en los Juzgados de primera instancia.

### Clase tercera, TRES pesetas

Juicios ordinarios declarativos de menor cuantía, contenciosos-administrativos de menor cuantía, expe-

dientes de declaración de herederos, y cualquiera otras actuaciones que se cursen en el Juzgado de primera instancia y Tribunales especiales no comprendidos expresamente en esta tarifa.

Clase cuarta, CUATRO pesetas

Juicios de retracto e interdictos y actos de jurisdicción voluntaria.

Clase quinta, CINCO pesetas

Juicios ordinarios declarativos de mayor cuantía, ejecutivos, universales, contenciosos-administrativos de mayor cuantía, eclesiásticos, causas criminales, expedientes de suspensión de pagos, gubernativos y demás actuaciones ante cualquier Autoridad civil o eclesiástica no comprendidas especialmente en esta tarifa.

En los embargos preventivos se usará el sello correspondiente a la clase del respectivo juicio que haya de seguirse, por consecuencia de dicho embargo.

Estos derechos de bastanteo de poderes se harán efectivos según las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se crean sellos de bastanteo correspondientes a cada una de las cinco clases de la anterior tarifa, numerados correlativamente por clases y expresarán el valor que les sea respectivo y el asunto a que se destina el poder

2.<sup>a</sup> A fin de evitar que un solo bastanteo y por consiguiente un mismo sello pueda utilizarse en más de un negocio, el Letrado bastanteará el poder precisamente en el escrito con que le presente los autos, cuidando de pegar al margen de dicho escrito el respectivo sello, que inutilizará escribiendo en él la naturaleza de asunto, la fecha y su rúbrica.

3.<sup>a</sup> Si el negocio en el que el poder se presente no exige la intervención de Abogado, el bastanteo se hará como hoy se acostumbre en el mismo poder, cuidando el

Letrado de que se adquiriera el correspondiente sello, que pegará, inutilizándolo en la forma expresada. En estos casos, si la parte no tuviera Letrado de quien valerse para el bastanteo, correrá esta diligencia, gratuitamente, a cargo del señor decano o de quien haga sus veces.

4.<sup>a</sup> En los asuntos de que conocen los Jueces municipales éstos cuidarán, y así se lo rogará esta Junta, de exigir en cada caso al Procurador o apoderado que haga uso del poder, el sello correspondiente, que pegará al margen del acta donde conste la comparecencia, inutilizándole en la forma ya expresada el Secretario del Juzgado.

5.<sup>a</sup> La parte que promoviere cualquier juicio o actuación en concepto de pobre, queda dispensado de abonar el sello correspondiente al poder que utilice, pero si le fuese denegado el beneficio de pobreza o le renunciase, tendrá que proveerse del sello que corresponda. El litigante pobre que llegare a obtener satisfactorio éxito en el litigio, reintegrará al Colegio los derechos de bastanteo, conforme a las prescripciones establecidas por la ley para las costas.

León y Marzo de 1919.





# DISPOSICIONES VIGENTES

ACERCA DE LA

incorporación a los Colegios de Abogados

Y

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

---

## ESTATUTOS

aprobados por Real orden de 15 de Marzo de 1895

### CAPÍTULO I

Artículo 1.º En todas las poblaciones donde radiquen Audiencias territoriales o provinciales, habrá un Colegio de Abogados.

Podrá haberle asimismo en las demás poblaciones donde hubiere veinte Abogados en ejercicio.

En los pueblos en que haya Colegio de Abogados, no se podrá ejercer la profesión por los que estuviesen incorporados al mismo.

Art. 2.º Los Abogados que residan en puntos donde no haya Colegios establecidos, pueden ejercer la profesión inscribiéndose en el Juzgado o tribunal respectivo.

Art. 3.º El número de Abogados que pueden incorporarse a los Colegios, será limitado, debiendo ser admitidos en ellos cuantos lo soliciten, siempre que justifiquen hallarse en las condiciones necesarias al efecto, y que satisfagan las cuotas que por derecho de incorporación se exijan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Abogados, serán los de distribuir equitativamente, entre los que los forman, las cargas a que dé lugar el ejercicio de la profesión, con arreglo a lo establecido en las leyes y reglamentos; defender los derechos e inmunidades de los Abogados, procurando que éstos gocen ante los Tribunales de la libertad necesaria, para el buen desempeño de su noble profesión; auxiliar a los Tribunales de justicia, evacuando los informes periciales que por éstos les fuesen reclamados, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiales, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno de decoro y buen nombre de la respetable clase de Abogados.

Art. 5.º Los Colegios de Abogados, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos Colegiales, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Art. 6.º Los Colegios de Abogados evacuarán los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame.

Art. 7.º En las poblaciones donde se verifique el acto de apertura de los Tribunales, concurrirán a esta solemnidad la representación oficial del respectivo Colegio de Abogados. Lo mismo sucederá en los actos de toma de posesión de los Presidentes del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales.

## CAPITULO II

### De los Colegiales

Art. 8.º Todos los que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional, original o testimoniado, y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva, para acreditar, en caso de duda, si en el solicitante

concurrer los requisitos legales para el ejercicio de la Abogacía. En el caso, no obstante, de que el que pretendiera incorporarse a un Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación sin más que acreditar esta circunstancia.

Art 9º Los Abogados que quieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejercer su profesión o no, y si pertenecen a otros Colegios.

Art. 10. Los que soliciten incorporarse con el propósito de ejercer la Abogacía, deberán acompañar a la solicitud que formulen, además de la cédula personal, los recibos de la contribución industrial del año corriente, si vinieran ejerciendo dicha profesión en otro punto; y tanto en este caso como en el de que no la ejerciesen entonces en ninguna parte, no se hará definitivamente la incorporación hasta que acrediten haberse dado de alta para el pago de la contribución industrial en la localidad donde estuviere establecido el Colegio a que desearan pertenecer. Los que soliciten incorporarse sin ánimo de ejercer la Abogacía, podrán ser incorporados sin necesidad de presentar los recibos de contribución ni darse de alta en la misma.

Art 11. Los Abogados que soliciten incorporarse perteneciendo a otros Colegios, deberán acompañar a la solicitud que deduzcan certificación de los Colegios en que se hallaren inscriptos, en las cuales se exprese si satisficieron las cuotas ordinarias y extraordinarias que les hubiesen sido repartidas y si levantaron las cargas anejas a los Colegiales, asimismo las correcciones disciplinarias que hubieren sido impuestas al solicitante.

Art. 12. Los Abogados que solicitaren incorporarse a determinado Colegio para ejercer su profesión y estuvieren ejerciendo o hubieren ejercido, durante el año económico corriente, en otro punto, satisfarán en el di-

cho Colegio, en concepto de cuota extraordinaria, una igual a la media que por contribución industrial pagase el gremio en la población a que el Colegio perteneciese. Igual cuota satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en un Colegio, quisieran volver a ejercer en él hallándose ya en ejercicio en otro.

Art. 13. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordarán lo que estimen procedente respecto a las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren expedido los títulos profesionales que se presentasen y de los Colegios de Abogados que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Art. 14. Las solicitudes de esta clase se denegarán cuando quienes las formularsen se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º No haber cumplido con los requisitos necesarios para su incorporación, según estos Estatutos.

2.º No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior.

3.º Existir dudas respecto a la legitimidad y certeza de los títulos profesionales u otros documentos que se hubieren presentado.

4.º Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Abogacía.

5.º Haber sido expulsado de otros Colegios a que hubieren pertenecido.

6.º No haber cumplido la edad legal exigida para ejercer la Abogacía.

7.º Hallarse procesado criminalmente.

8.º Estar condenado a penas aflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.

9.º No haber satisfecho en otros Colegios, en el año

corriente o en el anterior, las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.

10. Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios a que estuvieren o hubieren estado incorporados.

11. Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria; y

12. Haber sido corregido disciplinariamente por dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer, en el concepto público, para el ejercicio de la profesión.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Abogados podrán ejercer su profesión en todas partes, aun sin necesidad de incorporarse a los Colegios legítimamente establecidos o que se establezcan, cuando única y exclusivamente hayan de intervenir con tal carácter en toda clase de asuntos en que se encuentre directamente y personalmente interesados ellos mismos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 16. En los casos de que habla el artículo anterior, los Abogados no podrán ejercer su profesión sin ser precisamente habilitados por el Decano del Colegio respectivo, después que hubiesen justificado tener la edad legal, ser Doctores o Licenciados en Derecho civil y canónico, no hallarse procesados criminalmente, no estar condenados a penas aflictivas, y la clase y grado de parantescos que les une a la persona interesada en el asunto judicial en que se propongan actuar como Abogados.

Donde no hubiera Colegio de Abogados, la habilitación se hará por autorización del Juez o Tribunal respectivo, previa la justificación de las circunstancias en este artículo detalladas.

Art. 17. Los Abogados, antes de darse de alta

en la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de la profesión en los puntos donde haya Colegio, estarán obligados a solicitar su incorporación en el Colegio respectivo, por cuya Secretaría les será entregado el documento que justifique haber cumplido este requisito, debiendo acompañarlo a la instancia que presente en las oficinas de Hacienda al solicitar su alta en la contribución industrial

Art. 18. Si las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada, en el término de cinco días, ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Madrid, y de las Audiencias territoriales respectivas cuando se refiera a los demás Colegios, cuyas Salas confirmarán o revocarán dichos acuerdos, sin ulterior apelación, en el plazo máximo de un mes.

Art. 19. Los Tribunales de Justicia no permitirán el ejercicio de la Abogacía a los que no se hallen en las debidas condiciones, con arreglo a las leyes y a estos Estatutos.

Art. 20. A fin de que pueda tener el debido cumplimiento lo prevenido en el artículo anterior, los Colegios de Abogados cuidarán de enviar a la Secretaría de Gobierno de todos los Tribunales donde aquéllos se encuentren establecidos, y al principio de cada año judicial, una lista autorizada de los Abogados que se encuentren incorporados y en ejercicio, y remitirán también el día último de cada trimestre notas adicionales de las altas y bajas correspondientes, de las cuales las Juntas no tendrán por ciertas las primeras sin la previa presentación en el Colegio de la cédula personal y del documento de la Delegación de Hacienda, que acredite haberse dado de alta en la contribución.

Los Abogados que no figurasen en las listas mencionadas entre los que se hallasen ejerciendo, deberán presentar siempre los documentos necesarios o acreditar que están legalmente habilitados para ejercer su profesión.

Lo dispuesto en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de los demás medios de comprobación que las leyes y reglamentos hayan establecido o establezcan, con el propio fin de evitar que se ejerza la Abogacía por los que no estén debidamente autorizados al efecto.

Art. 21. Los honorarios de Abogados no estarán sujetos a arancel. Si se impugnase por excesivos, no podrán resolverse la impugnación sin oír previamente por escrito al Abogado, cuya minuta de honorarios se censurase, y sin los demás trámites legales.

Art. 22. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro, con toga y birrete, de la misma forma que los usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivo de ninguna especie.

Los Abogados, a la entrada o salida de las Salas a que concurran para la vista de pleitos o causas, así como al empezar sus informes, se descubrirán siempre en señal de respeto y consideración al Tribunal

Art. 23. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero eclesiástico, administrativo y militares, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. El asiento de los Abogados se colocará dentro del estrado, al mismo nivel y en la propia plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, hallándose situados a los lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

Art. 24. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar momentáneamente los lo-

cales donde éstos funcionen, con la venia del respectivo Presidente.

Art. 25. Si por cualquier disentimiento entre el Tribunal y el Abogado que actuase, considerase éste que se coartaban la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, podrá hacerlo constar así ante el Tribunal, dando cuenta de lo ocurrido al Decano del Colegio respectivo.

Art. 26. Los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se impusieren y de satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que acordaren las Juntas de Gobierno. No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos, hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determina, estarán exentos, en los respectivos Colegios, de la obligación de defender a los declarados legalmente pobres.

Art. 27. Los Abogados colegiados que dejaran de satisfacer las cuotas acordadas por las Juntas de gobierno dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de quince días para verificarlo; y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, serán eliminados de la lista del Colegio hasta que lo realicen.

Art. 28. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su traslación de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Art. 29. Los Abogados que se hallen procesados, cuando se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional, ocupando el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, no usarán el traje profesional y ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Art. 30. En todos los Tribunales de la Nación, y según las condiciones de los locales en que funcionen, se



designará un sitio separado del público, y a ser posible con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuales, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicos.

### CAPITULO III

#### **De las Juntas de gobierno**

Art. 31. En cada Colegio de Abogados habrá una Junta de gobierno, que se compondrá, en el de Madrid, de un Decano, seis Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales, de un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario; en las demás poblaciones donde existan Colegios de Abogados, de un Decano, dos Diputados, un Tesorero y un Secretario.

Art. 32. Los Diputados estarán numerados, sustituyendo al Decano en ausencia, enfermedad y vacante el Diputado primero, y en su defecto, el que le siga por orden correlativo de numeración.

Al Tesorero y Secretario les sustituirá en iguales casos el último Diputado, y en su defecto, los que anteceden a éste, según el orden numérico invertido.

Art. 33. Cuando dentro de las Juntas de Gobierno hubiere quien pueda sustituir al Decano, Tesorero y Secretario, lo verificarán los que hayan desempeñado estos cargos en años anteriores, o en su defecto el primero, y por su orden los colegiales en ejercicio más antiguos que residan en la población donde el Colegio se encuentre instalado y paguen una de las cuatro primeras cuotas; al Tesorero y al Secretario, colegiales en ejercicio también designados por su antigüedad y que satisfagan la cuota media de contribución.

Art. 34. Las Juntas de Gobierno serán elegidas

por los colegiales por el procedimiento del sufragio directo.

Los cargos de dicha Junta durarán cuatro años, excepto en la Junta del Colegio de Madrid, en que sólo durarán tres, y los individuos a quienes corresponda cesar podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados, y desempeñar los cargos de las mismas, serán las siguientes:

Para Decano del Colegio de Madrid, llevar más de diez y seis años incorporado al Colegio ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para Decano del Colegio de Abogados de Audiencia territorial o Vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al Secretario y Tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para Decano de Colegio de Audiencia provincial, y para Vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes a las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al Tesorero y al Secretario, llevar diez años de incorporación a los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para Decano de otros Colegios o Vocal, Tesorero o Secretario del Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Cole-

gios, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva

Para Vocal, Secretario y Tesorero de los Colegios que no están situados donde haya Audiencia territorial o provincial, llevar seis años de incorporación, ejerciendo la Abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, podrán ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno aun cuando no concurren en ellos circunstancias expresadas, los que hayan pertenecido en otras épocas a dichas Juntas, con lo cual se entenderá que han adquirido por ese solo hecho las condiciones que para optar los referidos cargos se exigen en estos Estatutos.

Art. 36. Para poder celebrar sesión las Juntas de gobierno, será preciso que concorra a la misma la mayoría absoluta de los individuos de que aquéllas se compongan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos entre los concurrentes a la sesión.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

- 1.º Decidir respecto a la admisión de los que deseen incorporarse al Colegio.
- 2.º Velar por la buena conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión.
- 3.º Procurar que no ejerzan ante los Tribunales los Abogados que no se hallen incorporados o estén debidamente habilitados o que no satisfagan la contribución correspondiente, adoptando en su caso las medidas que consideren necesarias.
- 4.º Imponer a los colegiales las cuotas o cargas que

se consideren precisas para sufragar los gastos y obligaciones del Colegio.

En cuanto al reparto de cargas se tendrá en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el art. 26 de estos Estatutos.

5.º Regular los honorarios de los Abogados cuando los Tribunales remitan los expedientes oportunos con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

6.º Convocar para las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio.

7.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

8.º Nombrar y remover los empleados y dependientes del Colegio.

9.º Nombrar y separar los Abogados de pobres. Los nombramientos de los que hayan de ejercer como tales Abogados de pobres desde el comienzo de un año económico, se harán dentro del mes de Marzo anterior a dicho año económico, y oportunamente se pasará la lista de los nombrados a las oficinas de Hacienda, para los efectos legales.

10. Promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto consideren beneficioso para los intereses del Colegio.

11. Defender, cuando lo entiendan procedente y justo, a los colegiales si fuesen molestados y perseguidos con motivo del desempeño de su profesión.

12. Dictar los reglamentos de orden interior que consideren convenientes.

Art. 33. Para hacer eficaz la vigilancia que las Juntas de gobierno deberán ejercer sobre la conducta de los Abogados en el ejercicio de la profesión, estarán autorizados:

1.º Amonestar y reprender a los colegiales.

2.º Para decretar la suspensión de ellos en el ejercicio de la Abogacía por un plazo que no podrá exceder de seis meses.

3.º Para eliminar de las listas del Colegio a los Abogados que dejasen de satisfacer las cuotas que a los colegiales se exigiesen, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de estos Estatutos

Art. 39 Para adoptar los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será indispensable la formación de expediente con audiencia del interesado.

Si éste se negase a dar sus descargas después de ser requerido tres veces al efecto, el expediente se resolverá como corresponda.

Contra los acuerdos de las Juntas de gobierno se podrá interponer por los interesados, en el término de cinco días desde la notificación, recurso gubernativo ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si se tratase del Colegio de Abogados de Madrid, y ante las Audiencias territoriales respectivas de cuanto a los demás Colegios.

Art. 40. El Decano del Colegio presidirá las Juntas generales del mismo y las reuniones de las de gobierno, dirigiendo las discusiones y teniendo voto de calidad en caso de empate.

Corresponderá además al Decano fijar los días en que deban reunirse las Juntas de gobierno, expedir los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio, y nombrar los Abogados que deban de formar parte en los Tribunales de oposiciones entre los que pertenezcan o hayan pertenecido a la Junta de gobierno o reúnan las circunstancias necesarias al efecto

Art. 41 Los Diputados deberán velar por la conducta profesional de los colegiales, dando cuenta a la Junta de gobierno de cualquier queja que se les diese por actos que puedan lastimar el decoro profesional, y redactarán los informes que las Juntas les encarguen.

Art 42. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramien-

tos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría.

Art. 43. Para la debida formalidad llevará el Tesorero los libros correspondientes.

Art. 44. El tesorero presentará sus cuentas y los proyectos de presupuestos correspondientes a la Junta de gobierno antes del 15 de Diciembre de cada año, a los efectos que se determina en el artículo 63 y siguientes.

Art. 45. El Secretario recibirá todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan a las Juntas de gobierno o a las generales del Colegio, dando cuenta de ellas.

Expedirá las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que por orden alfabético de los apellidos de los colegiales consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando su antigüedad y domicilio; llevará los turnos y repartimiento de causas de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y por último tendrá a su cargo el Archivo y sello del Colegio.

Art. 46. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de Tesorería.

Art. 47. Los individuos que en adelante pertenezcan, así como los que hayan pertenecido a la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados y reúnan las condiciones que las leyes vigentes exijan o las hayan adquirido por virtud de las disposiciones de estos Estatutos, para ingresar en la carrera judicial y en la respectiva categoría, no de elección, serán preferidos a los demás de su clase para su colación en aquella carrera.

## CAPÍTULO IV

### De las Juntas generales

Art. 48. La renovación de las Juntas de gobierno se hará parcialmente. En el Colegio de Madrid se hará por terceras partes, eligiéndose tres individuos de su Junta de gobierno en cada año. En los demás Colegios las Juntas se renovararán por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que correspondiese hará además la del Decano respectivo.

Art. 49. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de las Juntas de gobierno, se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren dado vacantes por fallecimiento o renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán sus cargos durante el tiempo que faltase a los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 50. Para la elección de las Juntas de gobierno tendrán voto todos los Abogados Colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio.

Art. 51. Los Abogados colegiales que no ejerzan su profesión no serán elegibles para los cargos de la Junta de gobierno.

Art. 52. Las Juntas de gobierno repartirán a cada colegiado con derecho a votar, antes del 15 de Mayo de los años en que deban verificarse elecciones, una papeleta impresa de convocatoria, en la cual se consignen los cargos que hayan de proveerse, y el día y hora en que la elección deba verificarse.

Art. 53. La lista alfabética de los colegiales que tengan derecho a tomar parte en elección se pondrá de manifiesto en la Secretaria del Colegio el día primero de mayo del año en que haya de verificarse la elección.

Hasta el día 15 del mismo mes podrán hacerse recla-

maciones de inclusión o exclusión, quedando cerrado este período en dicho día

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiales que puedan tomar parte en la elección después de resueltas por la Junta de gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiales hasta que la elección haya tenido lugar.

Art. 54. Las elecciones se verificarán en el primer domingo del mes de junio del año que corresponda efectuarlas; y en los Colegios en que el número de electores pasase de 500, continuará la elección el lunes siguiente, en la misma forma y en iguales condiciones.

Art. 55. Las elecciones serán presididas por las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro electores más modernos en el Colegio que se hallen presentes al comenzar la elección.

Art. 56. El primer domingo de junio, a las doce de la mañana, se constituirá en la Sala de sesiones del Colegio la mesa electoral conforme a lo establecido en los dos artículos anteriores, y acto seguido comenzará la votación, que durará hasta las cuatro de la tarde.

Art. 57. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiales que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Art. 58. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la mesa electoral una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 59. El escrutinio se verificará por la mesa al terminarse la votación y se publicará su resultado,



levantándose acta y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, expresando el número de ellos.

Art. 60. Los colegiales electores podrán examinar al terminarse el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Art. 61. Terminada la elección, las Juntas de Gobierno declararán elegidos y proclamados a los que resulten con mayor número de votos.

Art. 62. Las Juntas de gobierno darán posesión a los nuevamente elegidos el segundo domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos a quienes les corresponda salir, y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

Art. 63. La cuenta general de gastos e ingresos de los Colegios correspondientes al último año económico y proyecto del presupuesto para el venidero, se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Colegio, desde el 15 al 25 de Diciembre de cada año, para que durante dicho plazo los colegiados puedan examinarlos y dirigir por escrito a las Juntas de gobierno las observaciones que estimen convenientes. En su vista la Junta de gobierno resolverá lo que estime oportuno sobre la aprobación de las cuentas y presupuestos que hayan de presentarse a la general.

Art. 64. En el mes de Enero de cada año celebrarán los Colegios de Abogados Junta general ordinaria, adoptándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los concurrentes.

Art. 65. La Junta general ordinaria de que trata el artículo anterior, será presidida por la de gobierno, y en ella se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Reseña que hará el Decano o quien le sustituya de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto formado por la Junta de gobierno para el año económico próximo venidero.

3.º Lectura y aprobación definitiva de la cuenta general de gastos e ingresos del año económico anterior.

4.º Asuntos de interés general para el Colegio que las Juntas de gobierno o los colegiales en número suficiente y por medio de proposiciones escritas sometan a la deliberación del Colegio.

Art. 66. Las proposiciones que los colegiales presenten para que se dé cuenta de ellas en las Juntas generales ordinarias del mes de Enero, deberán formularse por escrito, ser presentadas en la Secretaría del Colegio antes del 15 de Diciembre inmediato anterior a la celebración de la Junta general, y hallarse suscritas por colegiales que no bajen en Madrid de veinte, en las poblaciones de Audiencias territoriales de diez, en las provinciales de cinco y en los demás colegios de tres.

Art. 67. Las proposiciones que se presenten con posterioridad al 15 de Diciembre, adornadas de los demás requisitos que se establecen en el artículo anterior, se conservarán en la Secretaría del Colegio para dar cuenta de ellas en la Junta general ordinaria del año siguiente.

Art. 68. La citación para la Junta general ordinaria del mes de Enero se hará por papeletas impresas, rubricadas por el Secretario, y repartidas a domicilio durante la segunda quincena del mes de Diciembre anterior.

Art. 69. Se podrán celebrar Juntas generales extraordinarias, siempre que lo acuerden las Juntas de gobierno o a solicitud de los colegiales en el número señalado en el artículo 66, si la Junta de gobierno lo estima conveniente.

En estas Juntas generales extraordinarias no se podrá tratar más que del asunto o asuntos que hubieren motivado la convocatoria.

## CAPITULO V

### **De los fondos de los Colegios y de los empleados y dependientes de los mismos**

Art. 70. Se considerarán ingresos para los Colegios de Abogados:

1.º Los derechos de incorporación que establezcan las Juntas de gobierno, que no podrán exceder de 150 pesetas.

2.º Las cuotas extraordinarias que satisfagan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

3.º Las cuotas ordinarias y extraordinarias que las Juntas de gobierno acuerden exigir a los colegiales.

4.º Los honorarios por bastanteo de poderes, que no podrán exceder de cinco pesetas cada uno.

5.º Los derechos por los informes que se evacuen en las regulaciones de honorarios, a razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los folios de que consten los autos de que se trate.

6.º Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan a los Colegios de Abogados, a instancia de parte por los Jueces y Tribunales en los pleitos a causas que conozcan, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por las Juntas de gobierno, según los casos.

7.º Los honorarios por dictámenes técnicos que en otro cualquier concepto se puedan solicitar de las Juntas de gobierno, honorarios que se fijarán también discrecionalmente por las Juntas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y

8.º Los derechos por expedición de certificaciones, a razón de cinco pesetas una

Art. 71. Habrá en cada Colegio de Abogados el

número de empleados que las Juntas de gobierno consideren necesarios, las cuales determinarán las obligaciones de cada uno y los sueldos y gratificaciones que hayan de disfrutar.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3.<sup>a</sup> En el Colegio de Madrid seguirán teniendo lugar las elecciones en la misma forma que hasta aquí en la parte no modificada por estos Estatutos.

4.<sup>a</sup> Si por razón del poco tiempo de su establecimiento o por cualquier otra causa no hubiere posibilidad en algún Colegio de elegir para los cargos de sus Juntas de gobierno a colegiales que reúnan las condiciones prevenidas en estos Estatutos, podrán ser elegidos, conforme a los acuerdos que en el particular adopte el mismo Colegio, otros que no los reúnan; pero a los que así fueron elegidos no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 47 en razón al desempeño de los expresados cargos; y en todo caso al haber posibilidad de cumplir con lo que en los presentes Estatutos se previene, se hará conforme a ellos la elección para los dichos cargos de las Juntas de gobierno.



AUDIENCIA-PROVINCIAL

# GUIA JUDICIAL

— | DE | —

# LEÓN



# AUDIENCIA-PROVINCIAL

Presidente

*D. Solutor Barrientos*

Fiscal

*D. Domingo Maseres*

Magistrados

*D. Eduardo Sánchez Linares*

*D. Francisco Javier Elola*

Magistrados suplentes

*D. Jacinto Sánchez Puellas*

*D. Raimundo del Río López*

Teniente Fiscal

*D. Vicente Mora Arenas*

Abogado Fiscal

*D. José M.<sup>a</sup> Santiago Castresana*

Sustituto Fiscal

*D. Francisco Roa de la Vega*

Secretario

*D. Federico Iparraguirre Giménez*

Secretario suplente

---

Oficiales de sala

*D. Eusebio Toral*

*D. Egberto Méndez Baamonde*

TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL

---

Presidente

*D. Solutor Barrientos*

Magistrados

*D. Eduardo Sánchez*

*D. Francisco Javier Elola*

Diputados provinciales

*D. Francisco Molleda*

*D. Germán Gullón*

Suplentes

*D. Ricardo Pallarés*

*D. Julio Fernández*

*D. Ramón Crespo*

Abogados del Estado-Fiscales

*D. Esteban Zuloaga*

*D. Luis de la Peña*

Secretario

*D. Federico Iparagirre Giménez*

Médico forense



## Juzgados de primera instancia e instrucción

### LEÓN

Juez

*D. Ursicino Gómez Carbajo*

Secretarios judiciales

---

### ASTORGA

Juez

*D. Esteban Puras Sierra*

Secretario judicial

» *Gabino Uribarri Mateos*

Abogados en ejercicio

» *Germán Gullón y Nuñez*

» *Rodrigo María Gómez*

» *Julio Pérez y Blanco*

» *Paulino Alonso Fernández*

» *Guillermo Sánchez Izure*

» *Adolfo Alonso Manrique*

Procuradores

» *Marcelo García Sabugo*

» *Isidro Blanco y Blanco*

» *Ricardo Martín Moro*

Notarios

Astorga

» *Gonzalo González de Caso*

Benavides

» *Jesús Mérida Nuñez-Cepeda*

Registrador de la Propiedad

» *José Fernández Recalde*

Juez municipal

» *Moisés Panero Nuñez*

Fiscal municipal

» *Ricardo Alonso*

Médico Forense

» *Fidel Jiménez Arias*

## LA BAÑEZA

Juez

*D. José Atanagildo Pardo de Andrade*

Secretario

» *Antonio Lora y Baco*

Abogados en ejercicio

» *Eumenio Alonso González*

» *Juan Fernández de Mata*

» *Julio Fernández y Fernández*

» *Gaspar Julio Pérez Alonso*

» *Elias Tagarro del Egido*

» *Aureliano Garcia Martinez*

» *José Marcos Segovia*

» *Lorenzo Carbajal y Santos*

Procuradores

» *Antonio Palau Santos*

» *Jerónimo Carnicero Cisneros*

» *Alberto Fernández y Fernández*

» *Eugenio de Mata Alonso*

» *Pedro Celestino Garcia Montiel*

Notario

» *Félix Espeso Pernia*

Registrador

» *Eduardo Martinez*

Juez municipal

» *Joaquin Latas Folgueira*

Fiscal municipal

» *Elisardo Moro Garcia*

Médico Forense

LA VECILLA

Juez

U *Juan Serrada Hernández*

Secretario

» *Gonzalo Fernandez Espinar*

Abogado

» *Wenceslao Garcia Gómez*

Procuradores

» *Ildefonso Ordóñez Garcia*

» *Florencio F. Garcia*

Notario

» *Javier Alvarez Osorio y Fdez. Palacios*

Registrador

Interino » *Julián Termens Costilla*

Juez municipal

» *Laureano Carrocera Garcia*

Fiscal municipal

» *Bernardo Garcia Diez*

# MURIAS DE PAREDES

Juez

---

Secretario judicial

---

Abogados en ejercicio

*D. Modesto Hidalgo*

» *Perfecto Ocampo*

» *José Rivas Llanos*

» *Vicente Florez*

Procuradores

» *Amaro Gutiérrez Bardón*

» *Eduardo Álvarez García*

Notario

» *Francisco Gordillo*

Registrador de la Propiedad

---

Juez municipal

» *Manuel Fernández García*

Fiscal municipal

---

Médico Forense

» *José Arienza García*

---

## PONFERRADA

Juez

*D. Evaristo Graiño Noriega*

Secretario

» *Primitivo Cubero Rabanillo*

Abogados en ejercicio

» *Pedro Alonso Morán*

» *Leoncio Laredo Blanco*

» *José González Juárez*

» *Tomás Valcarce Fernández*

» *Pedro Barrios Camaño*

Procuradores

» *José Álvarez Díez*

» *Pedro Blanco Ortiz*

» *Manuel Feijoo López*

» *Felipe Alonso Prieto*

Notarios

» *Bienvenido Álvarez Novoa*

» *Federico Martínez—Bembibre*

Registrador

» *Gerardo Burgos*

Juez municipal

» *Adelino Pérez Nieto*

Fiscal municipal

» *Manuel Martínez Fernández*

Médico Forense

» *Julio Laredo*

RI A Ñ O

Juez

*D Pablo de Pablo Mateo*

Secretario judicial

» *José Reyero Rodriguez*

Abogados en ejercicio

» *Ramón Crespo de Sobrecueva*

» *Félix Conde Pérez*

» *José Morales Salvago*

Procuradores

» *Jesus Alonso y Alonso*

» *Agapito Garcia Diez*

» *Laureano Rojo Crespo*

Registrador

» *José Victor S. del Rio*

Notario

---

Juez municipal

*D. Atanasio Ortiz Gutiérrez*

Fiscal municipal

» *Matias Burón Presa*

---

## SAHAGÚN

Juez

*D Alberto Stampa Ferrer*

Secretario

» *Matias Garcia*

Abogados en ejercicio

» *Eusebio Dominguez Antolinez*

« *José Duro Collantes*

Registrador

» *José Duro Collantes*

Notario

---

Procuradores

» *Constancio Rojo*

» *Ramón Fernandez*

Juez municipal

» *Santiago Huerta*

Fiscal

» *Alberto Gonzalez*

---

## VALENCIA DE DON JUAN

Juez

*D. José Arias Vila*

Secretario judicial

» *Juan Aracil Llado*

Abogados en ejercicio

» *Isaac Garcia Quirós*

» *Tomas Pérez Dominguez*

» *Manue' Saenz-Miera Millan*

Registrador de la propiedad

» *Tomás Fernández*

Notario

» *Luis Rinago Llamero*

Notario de Valderas

» *Robustiano López Sarmiento*

Notario de Villamañán

» *Antonio Fernández de Mata*

Procuradores

» *Mariano Pérez González*

» *Claudio Saenz-Miera*

Juez municipal

» *Eliseo Ortiz Martinez*

Fiscal

» *Pedro Santos Millán*



VILLAGRANCA DEL BIERZO

Juez

D. José Alonso Carro

Secretario judicial

» Manuel Pérez

Abogados en ejercicio

» José Pérez Valcarce

» José Díaz Neira

» José Díaz Novo

» Francisco Llano y Ovalle

» José Sánchez Carnicer

» Rafael Gómez Pavón

Procuradores

» Luis López Reguera

» Pedro Regalado Carrera

» Augusto Martínez Ramirez

Notarios

Villafraanca

» Gabriel Crespo Franco

Vega de Espinareda

» Cristóbal Lozano Camacho

Registrador de la propiedad

» Rafael Gómez y Pavón

Juez municipal

» Dario Lago Pérez

Fiscal municipal

» Amadeo Magdaleno López

Médico Forense

» José Bálgora Suarez

**JUZGADO MUNICIPAL  
DE LEÓN**

---

**JUEZ**

---

**JUEZ SUPLENTE**

*D. Dionisio Hurtado*

**FISCAL**

*D. Eleuterio Rueda*

**FISCAL SUPLENTE**

---


**SECRETARIO**

*D. Arsenio Arechávala*

**SECRETARIO SUPLENTE**

*D. Froilán Blanco, Cascaleria, 1*

---



# PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE ESTA CIUDAD

---

## DECANO

- D. Gumersindo G. Balbuena, Serranos, 28*
- D. Victorino Flórez, Gumersindo de Azcárate, 4-2.º*
- D. Manuel Benito Gimeno, Dámaso Merino*
- D. Nicanor López, Cervantes,*
- D. Ruperto Vargas, Guzmán, 10*
- D. Serafin Largo, Julio del Campo*
- D. Fernando Tejerina Ramos, Conde, 1*
- D. Félix Castro González*

## RECAUDADOR DE COSTAS

- D. Eusebio Toral Pastor, Cascalería, 1, 2.º*

## REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD

- D. Antonio M. Massa*

## SUSTITUTO

- D. Arturo Fraile*

## NOTARIOS

- D. Miguel Romón Melero, Serranos, 19*

---

## ABOGADOS DEL ESTADO

- D. Esteban Zuloaga*
- D. Luis Peña*

# JUNTA DE LA COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

---

## PRESIDENTE

*D. Solutor Barrientos*

## VOCALES

*Sr. Presidente de la Diputación*

*Sr. Alcalde*

*D. Dionisio Moreno*

*D. Julián de León*

## SECRETARIO

*Sr. Jefe de la Cárcel*



# Tribunal Eclesiástico de la Diócesis

---

Provisor

*D. Ricardo Canseco Salgado*

Fiscal

*D. Dionisio Moreno*

Notarios mayores

*D. Santos del Campo*

*D. Sabas Martín-Granizo*


*D. Matías G. La Fuente*

Gestor de asuntos eclesiásticos

*D. Ramón Henares*

---

**REGLAMENTO**  
**DE**  
**RECAUDACION DE COSTAS Y DERECHOS PROCESALES**  
**CORRESPONDIENTES A LOS CURIALES**  
**DE LA**  
**Audiencia Provincial de León**



1.<sup>a</sup> El Reglamento será la expresión de una convención fundada en el expreso consentimiento de los interesados en la recaudación de costas, derechos y honorarios reclamados en las causas e incidentes de que conozca la Audiencia Provincial de León y que tiene por objeto procurar la cobranza y el pago de aquéllos.

2.<sup>a</sup> Una Junta de recaudación, compuesta del Decano, como presidente y un colegial del de Abogados, el Secretario de la Audiencia y el Decano y otro colegial del de Procuradores, que hará de Secretario, nombrará y separará el Recaudador general de costas prescribiéndole el orden que debe llevar para el mejor desempeño de su cargo; velará por la observancia del Reglamento, resolviendo lo no previsto, y adicionándole, si fuera necesario; revisará los estados de recaudación que se le presenten; inspeccionará los libros y documentos de ésta cuando lo crea oportuno y podrá, a nombre de los curiales, elevar a la Audiencia y dirigir a las Autoridades y Centros las exposiciones u oficios que conduzcan al objeto de este Reglamento.

3.<sup>a</sup> La Junta se reunirá por lo menos y necesariamente una vez cada mes, y a ella podrán dirigir los interesados, ya en Audiencia, ya por escrito, las observaciones y reclamaciones que se refieran a la actividad y seguridad de la cobranza.

4.<sup>a</sup> El Recaudador general de costas tomará semanalmente nota en la Secretaría de la Audiencia de las causas e incidentes en que se haya hecho tasación de costas y reclamación de honorarios o derechos devengados, cuando no hubiere condena; sentará todas ellas en un registro y gestionará con toda diligencia su cobro por medio de los avisos, órdenes y recuerdos oportunos, recurriendo a la Audiencia con las pretensiones conducentes y representando a los curiales en todo lo que respectó al particular les interese. Para los escritos y actos que requieran la intervención de Letrado, así como de Procurador, se valdrá de los que hubieren representado al acusador, si le hubieren en la causa respectiva, y en su defecto, de los defensores.

5.<sup>a</sup> También gestionará, como pudieran hacerlo los interesados, la práctica de las tasaciones de costas y despacho de las reclamaciones de derechos y honorarios, activando en los Juzgados de Instrucción la diligenciación de los particulares que les cometa la Audiencia y solicitando ante ésta la reclamación de los testimonios de adelanto y cumplimiento de aquéllos.

6.<sup>a</sup> Percibirá el importe de las costas, derechos y honorarios referidos, y sacando nota de la tasación, las distribuirá, firmando cada interesado, y una vez justificada la distribución las pasará a la Secretaría de la Junta, para que las archive, con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>

7.<sup>a</sup> Podrá nombrar en los partidos judiciales, a excepción del de la capital, recaudadores de partido, que bajo la responsabilidad de aquél y mediante la parte de premio que con ellos convenga, gestionen lo que se les encomiende y perciban lo que allí se cobre, entregándolo al Recaudador general para su distribución justificada, como queda dicho.

8.<sup>a</sup> Cuando sólo se percibiere parte, formará el prorrateo y pasará también la nota a la Secretaría, a disposición de los interesados, para que hagan reclamaciones si se creyesen perjudicados.

9.<sup>a</sup> Registrada una tasación o reclamación, los partícipes no podrán cobrar por sí, o quedan obligados al pago del premio de recaudación, que harán inmediatamente que conste estar satisfechos. De las contravenciones se dará cuenta a la Junta, que resolverá con amplias facultades lo procedente

10. Los particulares que condonen el todo o parte de lo que les corresponda, darán nota firmada, para resguardo del recaudador, que la admitirá en pago, pero la condonación no puede alcanzar al premio de recaudación.

11 Hecho el pago por los apremiados o deudores el Recaudador está obligado a apurar los medios legales para su ingreso en la recaudación y a distribuirlo dentro de los 15 días siguientes.

12 Se ajustará puntualmente a lo que la Junta le prescriba y cada cuatro meses presentará a la misma un estado de las causas, incidentes y reclamaciones pendientes de cobro.

13. Disfrutará por premio de cobranza el 15 % de las cantidades que recaude en las causas con embargo y el 30 % en las de insolventes o que mejoren de fortuna.

14. Las cantidades recaudadas y no percibidas por los interesados después de estar anunciado que están a su disposición en la oficina de Recaudación por espacio de tres años y por los medios que la Junta acuerde, se entiende renunciadas a favor de ésta, quien expedirá resguardo de ellas y las dedicará a cubrir sus gastos

El precedente Reglamento aparece aprobado por la Junta general del Ilustre Colegio de Abogados en 30 de Noviembre de 1901, siendo Decano *D. Solutor Barrientos* y Secretario *D. Eusebio Campo*.









